

## **1106-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.-**

San José, a las once horas con dos minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve.-

**Recurso de apelación presentado por el señor Mauricio Blanco Gamboa en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Gente Montes de Oca, contra el oficio n.º DRPP-3874-2019 del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y el informe del delegado, ambos documentos referidos a la fiscalización de la asamblea cantonal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.**

### **RESULTANDO**

1.- En oficio n.º DRPP-3874-2019 del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Gente Montes de Oca que se autorizaba la celebración de la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José a celebrarse el día sábado treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve y para la debida fiscalización se designó al funcionario electoral Leonardo Peña Calderón.

2.- Mediante nota sin número, firmada digitalmente, con fecha del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, recibida el mismo día en el correo electrónico institucional de este Departamento, el señor Mauricio Blanco Gamboa en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Gente Montes de Oca, presentó recurso de apelación electoral contra el oficio de cita, específicamente en los extremos relativos al quórum de la Asamblea Cantonal, y contra el informe de fiscalización presentado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

3.- Mediante oficio n.º CEC-PGM-14-2019 con fecha del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, firmado digitalmente por el señor Mauricio Blanco Gamboa, se comunicó a esta dependencia que se desistía del recurso de apelación electoral remitido contra el oficio n.º DRPP-3874-2019 y el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

4.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**UNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier funcionario o dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo

de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En el caso bajo examen, el partido Gente Montes de Oca interpuso recurso de apelación electoral; no obstante, mediante oficio n.º CEC-PGM-14-2019 con fecha del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, el señor Mauricio Blanco Gamboa, en su carácter de presidente del partido de cita, desistió del recurso interpuesto en contra el oficio n.º DRPP-3874-2019 y el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

Ahora bien, a pesar de que el interesado haya desistido de su gestión, se aclara que es criterio de este Departamento que el oficio n.º DRPP-3874-2019 del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y el informe de fiscalización presentado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, no son actos administrativos con efectos jurídicos propios o definitivos y, por lo tanto, carecen de recurso alguno. En lo que respecta al oficio de cita, conviene aclarar que únicamente se autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve e informó a la agrupación política sobre el funcionario electoral designado para fiscalizar dicha asamblea de conformidad con el artículo sesenta y nueve del Código Electoral y artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Sobre este aspecto, es menester traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5281-E3-2016 de las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, donde para lo que a este caso interesa, se indicó lo siguiente:

***“II.- Sobre la improcedencia del recurso de apelación. Esta Magistratura Electoral –en su jurisprudencia– ha clarificado que, en razón de su carácter de obligado acto preparatorio, la autorización para fiscalizar una asamblea partidaria no es impugnabile de forma autónoma.***

*Específicamente, en la resolución n.º 8267-E2-2012 de las 11:15 horas del 30 de noviembre de 2012, se señaló:*

*“En primer término, la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el 2 de diciembre de 2012, cuyo acuerdo fue acordado por las tres cuartas partes de los delegados nacionales del (...), no es un acto partidario susceptible de ser impugnado. El Código Electoral exige, más bien, la presencia de los delegados que designe el TSE para fiscalizar las distintas asambleas partidarias y, en ese sentido, obliga a los partidos políticos a comunicar el lugar, la fecha, la hora y el contenido de las distintas asambleas. [...]*

*Como tal, según se aprecia, la solicitud de fiscalización que hacen los partidos políticos al TSE solo constituye un acto preparatorio y obligado que les permite adoptar, posteriormente, las decisiones relativas a los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de sus autoridades internas, cuyos actos sí son susceptibles de ser combatidos por la vía de la acción de nulidad (artículo 233 del Código Electoral).”(el fundamento jurídico de esta resolución ha sido reiterado, entre otros, en los fallos n.º 8805-E2-2012 y 2545-E3-2015).*

*En el caso concreto, como se indicó, el recurrente impugna el oficio por intermedio de la cual el Departamento de Registro de Partidos Políticos autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal del (...) (por celebrarse el 20 de agosto del año en curso), acto que resulta inimpugnable según los precedentes de esta Autoridad Electoral.”*

En virtud de lo anterior, queda claro que las convocatorias a asambleas partidarias son actos preparatorios y, por lo tanto, la autorización de una fiscalización de asamblea no es un acto susceptible de ser impugnado.

Del mismo modo, esta dependencia ha indicado que tampoco son procedentes los recursos en contra de los informes de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones por cuanto dicha documentación está referida a una descripción de los acuerdos tomados en las respectivas asambleas partidarias, información de la cual ellos dan fe y constituyen elementos probatorios con carácter de plena prueba (resoluciones n.º 602-E3-2013 de las doce horas cuarenta minutos del primero de febrero de dos mil trece, n.º 1672-E3-2013 de las quince horas diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece, n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 5410-E8-2014 de las quince horas del veintidós de diciembre de dos mil catorce), por lo que, si bien pueden ser destruidos con elementos probatorios idóneos y suficientes, no son objeto de recursos ya que por sí mismos no deciden sobre ningún asunto.

En otro orden de ideas, importa señalar que la asamblea sobre la que versa la impugnación, no fue llevada a cabo.

Por las razones expuestas el recurso de apelación electoral resultaba inadmisibles en todos sus extremos; no obstante, vista la documentación presentada, se acoge la solicitud de desistimiento planteada.

### **POR TANTO**

Se acoge la solicitud de desistimiento planteada por el señor Mauricio Blanco Gamboa en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Gente Montes de Oca, contra el oficio n.º DRPP-3874-2019 de fecha

veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones. Archívese la presente gestión. Notifíquese-

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefe**

MCV/smm/sba

C: Expediente n.º 222-2017, partido Gente Montes de Oca

Ref., No.: 11828, 11890-2019